

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de julio de 2019

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.C.M., en representación de la mercantil Servicios Deportivos Integrales Grupo Animás, S.L., contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de 27 de junio de 2019, por la que se adjudica el contrato “Servicios para la realización de cursos y campus deportivos de la Dirección General de Juventud y Deporte, en la temporada 2019/2020” de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, expediente A/SER .011797/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio de licitación se publicó el 2 de enero de 2019, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid con un valor estimado de 912.418,98 euros.

**Segundo.-** La Mesa de contratación en fecha 21 de mayo de 2019, constata que de acuerdo con el apartado 9º de la cláusula 1º del PCAP, la proposición económica formulada por la empresa **SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES GRUPO**

ANIMÁS, S.L. se encuentra incurso en valores anormales o desproporcionados, por lo que se acuerda solicitar a la citada empresa, en trámite de audiencia, la justificación de su oferta en los términos previstos en el artículo 149 apartado 4º de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Mediante Orden de 11 de junio de 2019, se rechaza la proposición de la empresa, dándole pie de recurso especial en materia de contratación.

Con fecha 3 de julio de 2019, se presentó recurso especial en materia de contratación contra la Orden de exclusión. El recurso fue desestimado por este Tribunal por la Resolución 315/2109, de 17 de julio.

Con fecha 18 de julio de 2019 presenta recurso especial en materia de contratación contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de 27 de junio de 2019, por la que se adjudica el contrato “Servicios para la realización de cursos y campus deportivos de la Dirección General de Juventud y Deporte, en la temporada 2019/2020”, alegando que su oferta es mejor que la del adjudicatario y que este último incumplió el anterior contrato, lo que no se ha tenido en cuenta al adjudicar el nuevo contrato.

**Tercero.-** En aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se ha dado traslado del recurso al órgano de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue publicado el 28 de junio de 2019 y el recurso se interpone el 18 de julio dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. c) de la LCSP.

**Tercero.-** El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44. 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** En lo referente a la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que podrán interponer el recurso especial cualquier persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Si bien, es cierto que el citado artículo recoge un criterio de reconocimiento de legitimación amplia, siempre resulta necesario acreditar el beneficio de índole material o jurídica, o la evitación de un perjuicio, afectado por la resolución del recurso, acordando el Tribunal la inadmisión del mismo, en caso contrario.

Como señala la Resolución del TACRC 347/2018, de 6 de abril, *“Lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del recurso especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible. Como caso especial, cuando se trate de legitimación colectiva, además de lo anterior, será necesario que la defensa de ese colectivo se encuentre dentro de las competencias de quien interpone el recurso”*.

En el supuesto que nos ocupa, la recurrente fue excluida de la licitación por no acreditar la viabilidad de su oferta. El acuerdo de exclusión fue objeto de recurso

especial en materia de contratación y fue desestimado.

El recurrente fundamenta su recurso en que su oferta es mejor que la del adjudicatario y que este último incumplió el anterior contrato, lo que no se ha tenido en cuenta al adjudicar el nuevo contrato. No plantea en ningún caso la exclusión del adjudicatario y aunque así fuese hay otras seis empresas admitidas a la licitación, por lo que la exclusión del citado adjudicatario en nada mejoraría su posición en la licitación en caso de estimación del recurso.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que existe falta de legitimación “*ad causam*” de la empresa recurrente, porque de estimar su recurso nunca podría ser la adjudicataria del contrato.

Por todo ello, procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.C.M., en representación de la mercantil Servicios Deportivos Integrales Grupo Animás, S.L., contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de 27 de junio de 2019, por la que se adjudica el contrato “Servicios para la realización de cursos y campus deportivos de la Dirección General de Juventud y Deporte, en la temporada 2019/2020” de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

**Segundo.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ley 29/1998 de 13 de diciembre reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.